

Artículo ciento setenta y tres.—El cargo de Representante es obligatorio. No obstante, podrán excusarse los mayores de sesenta y cinco años y aquellos en quienes concurran circunstancias muy justificadas, a juicio del Presidente de la Yemáa.

Será motivo de pérdida del cargo de Representante el haber sido condenado, por cualquier jurisdicción, a penas restrictivas o privativas de libertad o de inhabilitación para cargos públicos. También lo será la falta de asistencia a dos sesiones consecutivas sin la debida justificación.

Artículo ciento setenta y cuatro.—Serán atribuciones fundamentales de la Yemáa o Asamblea General las siguientes:

Primera.—Examinar y emitir su dictamen en todos aquellos asuntos de interés general del territorio, tales como los referentes a presupuestos, planes de obras públicas, enseñanza agricultura y ganadería, alumbramiento de aguas y, en general, todas las que afecten al desarrollo económico-social.

Segunda.—Ser informada de las disposiciones con rango de Ley o Decreto que deban regir en el territorio, pudiendo a este respecto formular las observaciones o sugerencias que se consideren oportunas para su adaptación a las peculiaridades del mismo.

Tercera.—Proponer al Gobierno, por propia iniciativa, la adopción de las medidas y normas jurídicas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las Leyes del Estado.

Artículo ciento setenta y cinco.—El cargo de Representante de la Yemáa o Asamblea General será gratuito, sin perjuicio de que pueda fijarse una asignación para gastos de desplazamiento, así como las asistencias correspondientes.

Artículo ciento setenta y seis.—La Yemáa o Asamblea General se reunirá:

Uno.—Con carácter ordinario, dentro de los diez primeros días de cada bimestre.

Dos.—Con carácter extraordinario:

a) En cualquier tiempo, a instancia del Gobernador general, cuando deban ser sometidos al pleno de la Yemáa alguno de los asuntos comprendidos en los números primero y segundo del artículo ciento setenta y uno y por su urgencia no pueda esperar a la fecha de la convocatoria ordinaria.

b) Por decisión del Presidente, cuando lo solicite, como mínimo, un tercio de los Representantes y se dé la misma circunstancia de urgencia del apartado anterior.

Artículo ciento setenta y siete.—Las sesiones de la Yemáa o Asamblea General comenzarán con la lectura, por el Secretario, de la orden del día, en la que se enumerarán los asuntos a tratar. A continuación se procederá a la deliberación y, finalmente, a la votación, si la naturaleza del asunto tratado lo exigiese.

De las incidencias de la sesión se levantará acta por el Secretario, en la que se consignará también, nominalmente, los Representantes que asistieron.

Una copia certificada del acta será remitida al Gobierno General, a los efectos consiguientes.

Artículo ciento setenta y ocho.—La asistencia a las sesiones será obligatoria para todos los Representantes.

Los representantes en quienes concurra alguna circunstancia que les impida su asistencia, lo comunicarán con la antelación suficiente al Presidente.»

Artículo tercero.—La Presidencia del Gobierno podrá dictar las normas que considere necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno General del Sahara, dentro de los quince días siguientes a la vigencia del presente Decreto, convocará elecciones para la designación de los Representantes del apartado c) del artículo ciento setenta y cinco y dictará, asimismo, por medio de la correspondiente Instrucción, las normas ejecutivas electorales y de constitución de la Yemáa o Asamblea General creada por esta disposición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 10 de mayo de 1967 por la que se dan normas para la ejecución de lo dispuesto en el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas.

Excelentísimos señores:

Dictado el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, por el que se regula el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes a determinados funcionarios que ocupan plazas no escalafonadas, se hace necesario publicar las instrucciones pertinentes para su aplicación.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con las modificaciones que se introducen por la presente, serán de aplicación a las plazas a que se refiere el Decreto 525/1967, de 3 de marzo, las instrucciones dictadas por el Orden ministerial de 6 de julio pasado para las afectadas por el Decreto 1436/1966, de 16 de junio.

Segundo.—A los efectos de liquidación y solicitud de reconocimiento de trienios estarán obligados a declarar exclusivamente los funcionarios de carrera que el día 1 de enero de 1966 estuviesen prestando servicio en una plaza a la que se haya asignado coeficiente y figure relacionada en los anexos del Decreto 525/1967, de 3 de marzo, así como los que habiendo reingresado posteriormente a dicha fecha sean titulares de alguna de las plazas mencionadas.

Tercero.—En el apartado C) de la liquidación provisional el sueldo mensual de la plaza se obtendrá multiplicando el coeficiente asignado a la misma por 2.550 pesetas, y la diferencia entre la dozava parte del total anual a computar y dicho sueldo mensual se consignará como «Diferencia provisional a satisfacer mensualmente».

Cuando la dozava parte del total anual a computar sea inferior al sueldo mensual de la plaza se consignará como diferencia provisional la expresión «Ninguna» y se acreditará en nómina el resultado de multiplicar el coeficiente asignado a la plaza por 2.550 pesetas.

Cuarto.—La primera mensualidad a abonar de acuerdo con las liquidaciones provisionales será la que corresponde satisfacer el día 1 de julio próximo.

Quinto.—A los efectos previstos en la Instrucción 4.11 de la Orden de 6 de julio pasado tendrán además la consideración de plazas las que figuran relacionadas en los anexos I, II, III y IV del Decreto 525/1967.

Sexto.—Al dorso del cuarto ejemplar de las liquidaciones definitivas que de acuerdo con la Instrucción 5.1 de la mencionada Orden ministerial de 6 de julio pasado han de devolver las Habilitaciones a la Jefatura, Sección o Servicio de Personal, se certificarán por aquellas oficinas las remuneraciones que en virtud de la liquidación provisional practicada hayan sido reclamadas desde 1 de junio de 1967 hasta la entrada en nómina de la liquidación definitiva, con expresión de la mensualidad en que dicha alta ha tenido efectividad.

Séptimo.—A partir de 1 de julio de 1967 se hace extensivo a los titulares de las plazas a que se refiere la presente Orden ministerial la prohibición de pago establecida en la Instrucción 6.1 de la de 6 de julio pasado.

Octavo.—Desde 1 de septiembre de 1967 no podrá acreditarse devengo alguno con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, Junta de Tasas y análogos, Administraciones autónomas y demás entes y Corporaciones de derecho público por el ejercicio de actividades no vinculadas oficialmente al empleo de carrera, si éstas no han sido previamente declaradas compatibles, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 29 de octubre de 1965. A estos efectos, la petición de compatibilidad deberá instarse antes del día 15 de julio próximo, y las resoluciones que se adopten deberán comunicarse antes del día 26 de agosto.

Noveno.—Para que la Jefatura, Secciones o Servicios de Personal procedan a la práctica de las liquidaciones de atrasos, de acuerdo con las instrucciones que al efecto recibirán del Ministerio de Hacienda, los titulares de las plazas afectadas por el Decreto 525/1967 remitirán, a partir de 1 de julio próximo, a dichas oficinas las declaraciones a que se refiere la Instrucción séptima de la Orden ministerial de 6 de julio de 1966, de

acuerdo con las normas detalladas en la misma y comprensivas de las cantidades percibidas desde 1 de enero de 1966 hasta 30 de junio de 1967, con la debida separación entre las devengadas durante 1966 y 1967.

Décimo.—El importe de los sueldos mensuales figurados en las liquidaciones provisionales se reclamarán con cargo a los créditos asignados para estas obligaciones en el estado de modificaciones para el actual ejercicio, aprobado por Orden ministerial de 1 de marzo, y las «Diferencias provisionales» con cargo al crédito 585.122 de la sección 27 de los vigentes Presupuestos Generales del Estado.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las entidades bancarias de carácter privado.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado, y

Resultando que la Secretaria General de la Organización Sindical, con escrito que ha tenido entrada en este Ministerio el día 28 de abril pasado, ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 14 del mes indicado, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión lo emite expresando que si bien el régimen de jubilación del artículo 39 no está totalmente regulado de conformidad con las normas sobre mejoras directas de la Ley de Seguridad Social, en atención a que se trata de un sistema que ya venía establecido en el anterior Convenio, procede su autorización;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959;

Considerando que el Convenio acordado se adapta por razón de su contenido y forma a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan en el artículo 20 de dicho Reglamento procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, al propio tiempo que se disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley citada de 24 de abril de 1958 y en los artículos 19 y 25 de su Reglamento, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la tramitación especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Entidades bancarias de carácter privado.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962,

por tratarse de resolución aprobatoria no hay recurso contra la misma en la vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO PROVINCIAL DE LA BANCA PRIVADA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º DISPOSICIÓN PRELIMINAR.

1. Las referencias que en los artículos siguientes se hagan al «Convenio» sin más especificación se entenderán hechas al presente Convenio Colectivo.

2. Siempre que se cite «la Reglamentación» o se utilice la sigla RNB, se considerará citada la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden ministerial de 3 de marzo de 1950.

3. Cuando en el presente Convenio se habla de «las Empresas» sin otra precisión deben entenderse las Empresas bancarias de carácter privado a las que el Convenio afecta, conforme al artículo 2.º

4. Las expresiones «personal» y «empleados» utilizadas en los artículos siguientes comprenden todos los grupos a que se refiere el artículo 3.º de la Reglamentación, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refieren solamente a alguno o algunos de dichos grupos.

Art. 2.º AMBITO DE APLICACIÓN.

El Convenio sera de aplicación a las relaciones laborales entre las Empresas bancarias de carácter privado y su personal comprendidas en la Reglamentación.

Art. 3.º CONVENIOS ANTERIORES.

El Convenio sustituye a todos los anteriores, salvo el acuerdo complementario de 4 de octubre de 1961, que se mantiene en su integridad para las plazas que no excedan de 25.000 habitantes, según los últimos datos que puede facilitar el Instituto Nacional de Estadística.

Art. 4.º VIGENCIA DEL CONVENIO.

1. El plazo inicial de vigencia del Convenio se extenderá desde el día 1 de enero de 1967 hasta el 31 de diciembre de 1968.

2. Ello no obstante, los artículos 20 y 38 y el apartado 2 del artículo 17 se aplicarán desde el día 1 de mayo de 1967. Si el Convenio no llegare a aprobarse en sus términos se volverá a establecer la jornada anterior.

3. El presente Convenio no se aplicará al personal que no tenga vinculación laboral efectiva con la Empresa el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con la salvedad de los jubilados y fallecidos entre el 1 de enero de 1967 y el citado día de publicación del Convenio, a los que se aplicarán los efectos económicos de éste por el tiempo transcurrido entre el 1 de enero y el día de su jubilación o fallecimiento.

4. El plazo de vigencia se prorrogará tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de terminación del plazo inicial o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 5.º CLÁUSULA GENERAL DE COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

1. El Convenio compensa y absorbe cualesquiera mejoras logradas por el personal, bien a través de otros Convenios, bien por decisiones unilaterales de las Empresas.

2. Quedarán asimismo absorbidos por el Convenio, en la medida en que sea posible, los efectos económicos que puedan derivarse de disposiciones legales o administrativas que entren en vigor con posterioridad a la firma del Convenio. A efectos de practicar esta absorción se compararán globalmente la situación resultante de la aplicación del Convenio y la que resulte de las disposiciones legales y administrativas, excluidas de éstas las que fueran meramente aprobatorias de otros Convenios Colectivos.